



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Perez Caballero	Rosmery Caceres Perez, Pablo Salgado Simarra	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Perez Caballero	Rosmery Caceres Perez, Pablo Salgado Simarra	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Armando Eros Rivaldo Marrugo	08/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520190055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edgar Mauricio Reyes Martinez	08/11/2022	Auto Ordena - Mantener En Secretaría Solicitud De Terminación Y Requiere Por 3 Días
08001418901520220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Denis Marias Reyes Marimon	08/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a3b9b665-9f0d-45ff-88d3-97f0baf7f366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Rosa Emilia Villalobos Angel	08/11/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Y Ordena Remitir A Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad
08001418901520220079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Arturo Lohrer Vargas	Nafira Del Socorro Montes Estrada, Y Otros Demandados..	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520200057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Ana Risa Manjarrez Duran	08/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Mar	Otros Demandados, Lianis Yaneth Guerrero Anillo	08/11/2022	Auto Requiere - Y Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a3b9b665-9f0d-45ff-88d3-97f0baf7f366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Maria Truyol Algarin, Luis Fernando Herrera Truyol	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Niega Medida Salario
08001418901520220087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Maria Truyol Algarin, Luis Fernando Herrera Truyol	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Bolaños Ordoñez	08/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520220084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuela Del Carmen Berrio Moreno	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sheyla Sofia Vargas Julio	08/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De Cuotas En Mora

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a3b9b665-9f0d-45ff-88d3-97f0baf7f366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Ángel Fidencio Arroyo Prado	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Ángel Fidencio Arroyo Prado	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Velia Rodelo Jimenez, Elsie Cecilia Figueroa De Parra	08/11/2022	Auto Niega - Solicitud De Transacción
08001418901520220085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Lemos Zambrano	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Lemos Zambrano	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Alba Mejia	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a3b9b665-9f0d-45ff-88d3-97f0baf7f366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Alba Mejia	08/11/2022	Auto Niega - Medida Cautelar
08001418901520220086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eder Enrique Narvaez Fontalvo	Senen Antonio Muñoz Rodriguez	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones De San Jose	Luis Manuel Perez Escudero	08/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520210034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Skyros 79	Yaneth Zulith Julio Bayona	08/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520200059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torre Portofino	Nestor Rey Ortiz	08/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Atlantico	Ninelly Divina Del Barré Navarro	08/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a3b9b665-9f0d-45ff-88d3-97f0baf7f366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Berdugo Insignares	Henry Padilla Aguilera	08/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520190056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Elkin Rafael Padilla Barraza	08/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilma Orozco	Erik Herrera	08/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Almonacid	Fundacion Lugar De Encuentro San Francisco De Asis, Sin Demandados	08/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marianella Diaz Rueda	Jorge Enrique Pimiento Malkun	08/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nesgo Centro Grafico	Clinica Asociacion Clinica Bautista	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Par Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a3b9b665-9f0d-45ff-88d3-97f0baf7f366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifianza S.A.	Eduin Osorio Moreno	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda De Llamamiento En Garantía Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220059700	Verbales De Minima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Enrique Carlos Polanco Sierra	08/11/2022	Sentencia - Declara Terminado Contrato De Arrendamiento, Ordena Restitución De Bien Inmueble
08001418901520210087900	Verbales De Minima Cuantía	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	Delcy Liney Padilla Gonzales	08/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220084100	Verbales De Minima Cuantía	Milciades Eduardo Arcila Ariza	Personas Indeterminadas2	08/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a3b9b665-9f0d-45ff-88d3-97f0baf7f366



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00400-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: ARMANDO EEROS RIVALDO MARRUGO y MILENA DE LA ROSA AYAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha marzo 1º de 2022 la apoderada demandante allegó nuevo poder con la facultad expresa para recibir y solicitar la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para terminar el proceso por pago total además de la de recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCO AV VILLAS**, en contra de los señores, **ARMANDO EEROS RIVALDO MARRUGO**, identificado con la C.C. No. **72.162.475**, y, **MILENA DE LA ROSA AYAZO**, identificada con la C.C. No. **32.719.339**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señores **ARMANDO EEROS RIVALDO MARRUGO** y **MILENA DE LA ROSA AYAZO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00400

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **164** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1a633fc35c5d1358a13785a8aca7d96861c103b0be37db8fe77b312e12ae**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00550-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: EDGAR MAURICIO REYES MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de terminación a la que se hace referencia en el mismo¹, no vino probado en el expediente que el memorial que la contiene provenga de la parte demandante pues no se anejó al plenario prueba de haberse remitido la citada solicitud desde el correo de notificaciones judiciales denunciada en la demanda, sino que, viene aportado desde la dirección electrónica del apoderado demandante quien a propósito no cuenta con la facultad de recibir.

Memórese que, el artículo 3° del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) impone unos deberes a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información, entre los que se encuentra la obligación que, una vez identificados los canales digitales a utilizar, "*desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal*".

En cuenta de ello, se requerirá a la activa para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva aportar trazas de la remisión de la solicitud de terminación desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante bien sea al correo del apoderado judicial o directamente al buzón institucional de este despacho j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARIA el memorial de fecha 30 de agosto de 2022 allegado al buzón electrónico del juzgado, hasta tanto se subsane la falencia advertida en cuanto a la dirección electrónica desde donde se remite, debiéndose atender las disposiciones normativas consagradas en art 3° de la ley 2213 de 2022 «en lo pertinente» conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva aportar trazas de la remisión de la solicitud desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante bien sea **(i)** al correo del apoderado judicial o **(ii)** directamente al buzón institucional de este despacho j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento al requerimiento ordenado, se tendrá como desistimiento de la solicitud de terminación incoada y en consecuencia se dará continuidad al trámite del proceso en la etapa procesal que corresponda.

CDOA

¹ Ver actuación digital No. 07 del cuaderno principal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00550

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db72dab32dee566e28d68e1ec012c5cc1b03af8e5f9b81a61307db41eccc0d2**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00563-00.

DTE: ELECTROREYES LIMITADA.

DDO(S): ELKIN RAFAEL PADILLA BARRAZA Y JUAN DEIVER ROSADO ARAGÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calendario dos (2) de junio de 2021 se reconoció personería jurídica para actuar y se ordenó la expedición de nuevos oficios de medidas cautelares, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se reconoció personería jurídica a la nueva apoderada, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00077

indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c0b89ddd0657fb4e4b5b8f432d93869a0b4c3e2cccf9e7f6fd7152e8f598b7**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00530-00.

DTE(S): KAREN CECILIA ALMONACID MARTINEZ.

DDO(S): FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASÍS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada por parte de este Despacho fue el envío de los oficios de embargo el 15 de marzo de 2021, recibándose respuesta final bancaria del 14 de julio de 2021, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaria.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **quince (15) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.



Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese.* En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5089529bc97b5309221af0ba8bf60d29ea17540c1ed1a7d2d21127ee58e0426c**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00537-00
DTE: MARIANELA DIAZ RUEDA
DDO: JORGE ENRIQUE PIMIENTO MALKUN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada por parte de este Despacho fue el envío de los oficios de embargo el 28 de enero de 2021, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **veinte (20) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.



Rad: 2020-00537

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciense*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ef75db479c411097f5e370a346fc775baac5498ae0b575df9b855ee02689a6**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2020-00564-00
DEMANDANTE: GILMA OROZCO OROZCO.
DEMANDADO: ERICK RAUL HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada por parte de este Despacho fue el envío de los oficios de embargo el 5 de febrero de 2021, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **diecinueve (19) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del ‘desistimiento tácito’ por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.



Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19fe4c542e54a353c20846e457a3e6794836bbd89852cbd76b63782936f6a4d**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00577-00
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: ANA ROSA MANJARRES DURA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada por parte de este Despacho fue el envío de los oficios de embargo el 24 de febrero de 2021, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **diecisiete (17) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del C.G.P.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.



Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527a2ac2e3426a8376a5428a22da86b39e4da79d13f34b750ed85ce90ac84a7**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00593-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE PORTOFINO
DEMANDADO: NÉSTOR REY ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada por parte de este Despacho fue el envío de los oficios de embargo el 24 de febrero de 2021, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **dieciocho (18) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del C.G.P.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.



Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ae0db64a107121c85f2f9b0a0a69b30bfb67467572be195460bd12bd36275a**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00348-00
DTE: EDIFICIO SKYROS 79
DDO: YANEYH ZULITH JULIO BAYONA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha agosto 29 Y 30 de 2022 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por **EDIFICIO SKYROS 79**, en contra del demandado **YANEYH ZULITH JULIO BAYONA** identificado(a) con **CC No. 37.334.297**, por el «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **YANEYH ZULITH JULIO BAYONA** identificado(a) con la C.C. No. **37.334.297**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00348

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **164** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5236c591e6d5641b4ad8d7de7f9846ab626091c82e2b8932f8498ecb99f862b**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00437

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00437-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA

DEMANDADO: ELSY FIGUEROA DE PARRA Y VELIA RODELO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción celebrada entre el demandante conjuntamente con uno de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial electrónico de fecha 3 de agosto de 2022, reiterado en memoriales de calenda 9, 16, 22 de agosto, 5, septiembre, 3 y 13 de octubre de este año, evidencia el juzgado que se adecúa ello a la figura de "transacción" que obra consagrada en el artículo 312 del C.G.P.

Sin embargo, no puede este operador judicial darle el trámite aprobatorio propio de tales, por cuanto al rompe se evidencia, que el citado acuerdo transaccional no viene suscrito o signado por la totalidad de las partes enfrentadas en este juicio, tal como lo exige la citada norma, pues no participa en él la demandada, VELIA RODELO JIMENEZ.

Memórese que, el art. 312 *ejusdem* consagra que "(...) el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)", siendo que, en el sub-judice, como se dijo no puede autorizarse la transacción incoada pues no viene celebrada por todas las partes involucradas en la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de transacción presentada mediante escrito de fecha tres (3) de agosto del corriente año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin perjuicio que, si a bien lo tienen, se subsanen las falencias advertidas en dicho asunto.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b91760d4a8b40f123f166c57b32be802db647bee6b4650631c3bfd25342ea**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00805-00
DTE: EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSÉ
DDO: LUIS MANUEL PÉREZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 24 de junio de 2022, reiterado el 24 de agosto del hogaño la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por el **EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSÉ**, en contra del señor, **LUÍS MANUEL PÉREZ ROMERO**, identificado con la C.C. No. **72.265.289**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señor **LUÍS MANUEL PÉREZ ROMERO**, identificado con la C.C. No. **72.265.289**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00805

constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **164** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e41a515562cde0eba1bc75e9f8ce36c6e432dc973d1b1bffec96172e9c556**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00879-00

DTE: ARRIENDOS DEL NORTE S.A.

DDO: DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA, SONALYS DEL CARMEN ARGUMEDO ARRIETA y CARLOS LÓPEZ VARGAS

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto, mediante auto calendado junio veintiocho (28) de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que “... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado” (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00879

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del(l)os los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c8b4ea4428882d400d0f8d12d3c855ecdd5bd0b944eb3cf3d8057fae34019**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01061-00

DTE: UNIFIANZA S.A.

DDO(S): EDUIN OSORIO MORENO Y ALVARO JOSÉ ESCORCIA MEJÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretario,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que mediante escrito de «contestación a la demanda» de fecha 14 de marzo de 2022, los demandados formulan excepciones de mérito, respecto de las cuales ya se encuentra surtido su traslado al demandante, según se aprecia en de fecha 28 de julio del hogaño obrantes en las actuaciones digitales 12 y 13 del del cuaderno principal.

Sin embargo, si bien sería del caso fijar fecha para la audiencia del art. 392 del C.G.P. eso sería así, de no fuera porque se advierte que el demandado en dicho mismo escrito de contestación del líbello, hizo a su vez 'llamamiento en garantía', pedimento que merece el pronunciamiento de esta judicatura, cual no se había hecho antes.

2. En torno al llamamiento en garantía presentado, es evidente que el mismo no está a tono con lo reglado en el art. 65 C.G.P., el cual enseña que: "**La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables**".

En este caso, tal escrito de llamamiento es antitécnico y chocante con su misma naturaleza, pues *per se* viene formulado dentro de la contestación misma de la demanda, es decir, que de entrada no cumple con los requisitos consagrados en el art. 82 y 89 del C.G.P. Dicho de otro modo, el precepto resaltado reconoce expresamente que el llamamiento en garantía opera como una 'demanda', por lo tanto debíase cumplir los requisitos esenciales y generales de todo líbello rector: *nombre y designación del juez ante el cual se dirija, nombre y domicilio de las partes y su número de identificación, lo que se pretenda, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, etc.* (art. 82, C.G.P.).

Siendo que, por el contrario, el vocero de los accionados tan sólo dispuso de un acápite de su escrito de contestación, para hacer ahí mismo el llamamiento en garantía, sin que se observe en las escasas líneas de su llamamiento, el cumplimiento de las exigencias ordenadas en las normas procesales citadas en precedencia, en especial para la formulación de la demanda, ni tampoco, haberse tomado en cuenta las disposiciones vigentes que adicionan o modifican en razón de la justicia digital algunos aspectos (*cfr.* Ley 2213 de 2022).

Al respecto explica el profesor Hernán Fabio López Blanco¹:

"Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder del vista que el art. 65 del CGP dispone (...)

¹ Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375-376.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-01061

con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma."

De la línea de pensamiento que viene expuesta, concluye el despacho que no hay norma expresa que autorice el rechazo de plano del llamamiento en garantía, pero habiendo el legislador previsto que el mismo debe "cumplir con los requisitos del art. 82 y demás normas aplicables", ello debe interpretarse en armonía con el art. 90 de la misma norma que dispone la inadmisión ante el no cumplimiento de los requisitos relacionados, acto procesal que se dispondrá enmendar, para lo cual se otorgará el término de 5 días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de «llamamiento en garantía» realizado por los demandados **EDUIN OSORIO MORENO** y **ALVARO JOSÉ ESCORCIA MEJÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el llamamiento en garantía en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c799e6000b5d9964c55fa79cf3d8cbd4157724095a0512905a1cefcd3a381**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00047-00
DTE: EDIFICIO ATLÁNTICO
DDO: NINELLY DIVINA DEL BARRE NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 1° de septiembre de 2022, impulsado mediante misiva de calenda 25 de octubre del hogaño, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por el **EDIFICIO ATLÁNTICO**, en contra de la señora, **NINELLY DIVINA DEL BARRE NAVARRO**, identificada con la C.C. No. **22.697.018**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **NINELLY DIVINA DEL BARRE NAVARRO**, identificada con la C.C. No. **22.697.018**, los títulos de depósito judicial que a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00047

su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **164** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca11b5f07df9c704ad1785d576fb633089024eb7808dc3f93a557c50df0cff**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00348-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR

DDO(S): LIANIS ANETH GUERRERO ANILLO Y LUÍS CARLOS LORA CARMONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla.
Noviembre 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **LIANIS ANETH GUERRERO ANILLO Y LUÍS CARLOS LORA CARMONA** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación pendiente a los miembros de la parte demandada, señores **LIANIS ANETH GUERRERO ANILLO** y **LUÍS CARLOS LORA CARMONA**.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f0c376d1e1092403d376c4b9361c3b4c12ca693e7357271ab6f1b80adc26a9**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00407-00
DTE: ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES
DDO: HENRY PADILLA AGUILERA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha agosto 1, 2 y 3 de 2022 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

2. Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por el señor, **ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES**, en contra del demandado, señor **HENRY PADILLA AGUILERA** identificado(a) con la C.C. No. **72.177.033**, por el «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **HENRY PADILLA AGUILERA** identificado(a) con la C.C. No. **72.177.033**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00407

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **164** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a6c31ac1b9226a731ffb80f2916b4209546a9f8951ebcd18b04e6dd5f53ce**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00440

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00440-00
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: DENIS MARIA REYES MARIMON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, dentro del cual la parte demandante presentó solicitud de corrección de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el auto calendarado 26 de julio de 2022, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de un INMUEBLE, así como el embargo y secuestro preventivo de un VEHÍCULO de propiedad de la demandada, se incurrió en un yerro de transcripción o lapsus calami en el resuelve, al momento de indicarse en los numerales 2º y 3º, la entidad destinataria de la medida y las placas del rodante, respectivamente.

De ahí que, se enmendará dicho proveído cautelar, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

*"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella." (Subrayado y negrita fuera del texto).*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR a voces del art. 286 del C.G.P., los numerales 2º y 3º del auto de medidas de calenda julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), los cuales en consecuencia, quedarán de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECRETÉSE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o su cuota parte, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 214-37853, ubicado en la Cra. 6 no. 1 – 39 de BUENAVISTA, La Guajira, de propiedad de la demandada, señora DENIS MARIA REYES MARIMON identificado(a) con la C.C. N° 32.882.911. Por secretaria, líbrese oficio de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN JUAN DEL CESAR, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del vehículo de placas JBU-191 marca: RENAULT, Modelo: 2017, línea: STEPWAY DYNAMIQUE clase: AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, motor: 2842Q075079, de propiedad de la señora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00440

DENIS MARIA REYES MARIMON identificado(a) CC N° 32.882.911. Líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar"-.

Por Secretaría, reháganse nuevamente los oficios de rigor y comuníquense en debida forma. Advirtiéndose que los anteriormente expedidos, están errados y no deben ser tenidos en cuenta.

En todo lo demás, el auto de medidas quedará incólume.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **164** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 9 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06859046e93f79f6647aad53e2d0525e5d3b1e49c2ae07852a52c70df4cd4d12**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00468-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA

DDO: SHEYLA SOFIA VARGAS JULIO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 23 de agosto de 2022 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, en contra de la demandada, señora **SHEYLA SOFIA VARGAS JULIO**, identificado(a) con la C.C. No. **55.312.596**, por el «pago total de las cuotas en mora», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **SHEYLA SOFIA VARGAS JULIO**, identificado(a) con la C.C. No. **55.312.596**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00468

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **164** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a56aeada8c19cfe7e25296c9251231ae6e0f286cf910f2006ad0997ba6cb9c5**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00482-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO: ESTHER BOLAÑOS ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 5 de agosto de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 8 de 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, en contra de la señora, **ESTHER BOLAÑOS ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. No. **27.077.604**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **ESTHER BOLAÑOS ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. No. **27.077.604**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00482

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **164** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b554dbf62dfdd5cbd3f85ced3cd51fd3c48565238c35547542e183be191e46**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).**

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00597-00.

DTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.

DDO: ENRIQUE CARLOS POLANCO SIERRA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

CDOA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00597-00.
DTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.
DDO: ENRIQUE CARLOS POLANCO SIERRA.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ENRIQUE CARLOS POLANCO SIERRA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.**, identificada con el NIT N° **890.103.126-1**, presentó demanda contra **ENRIQUE CARLOS POLANCO SIERRA** identificado con CC N° **9.193.645** para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Cra. 44 No. 44-79 Local 1C, situado en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la parte demandada **ENRIQUE CARLOS POLANCO SIERRA** se encuentra notificada conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), en la dirección de correo electrónica denunciada como suya (enriquepolanco1234@gmail.com), siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el extremo demandado **ENRIQUE CARLOS POLANCO SIERRA**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo¹ de fecha veintidós (22) de julio de 2020, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$450.000,00).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde abril de 2021 a la fecha.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del

¹ Visible a folios 7 al 18 actuación digital No. 01 cuaderno principal del expediente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00597

traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses de abril de 2021 a la fecha. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los tres (3) primeros días de cada período contractual, al arrendador o a su orden.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, cuya regulación sustancial la encontramos en el Estatuto Comercial, y por ello a ese ordenamiento habremos de remitirnos.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 7 al 18 actuación digital 01 cuaderno principal), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

Pues bien, taxativamente señala la ley las causales en virtud de las cuales no tendrá el arrendador de un local comercial derecho a la renovación del contrato, y por tanto podrá el propietario arrendador recuperar el inmueble sin la obligación de indemnizar al locatario.

En efecto, el artículo 518 del Código de Comercio señala que, no tendrá derecho el empresario a la renovación del contrato en los siguientes casos:

1º.- **Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.**

2º.- *Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.*

3º.- *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que el arrendatario ha incumplido con su obligación contractual pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde abril de 2021 a la fecha, circunstancia que se encuadra en la casual primera contemplada en el referido art. 518 del C. de Comercio, en razón a que constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del arrendatario, tal como se advierte al hacer la confrontación con el respectivo contrato, y de la lectura de la cláusula quinta y décimo sexta.

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, "que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución." Al respecto encuentra esta judicatura que es



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00597

pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA, también solicitó se ordenara la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la firma, **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.**, como arrendador, y, el señor **ENRIQUE CARLOS POLANCO SIERRA**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la Carrera 44 No. 44-79 Local 1C, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, señor **ENRIQUE CARLOS POLANCO SIERRA**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Carrera 44 No. 44-79 Local 1C, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: CONDÉNESE a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 09 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516941a6ea95f4a40870e9166918d9ac6e0fe8ce2abd4780451fa78d6162667b**

Documento generado en 08/11/2022 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL DE PERTENENCIA

RAD: 08001-41-89-015-2022-00790-00

DTE(S): CARLOS ARTURO LOHRER VARGAS

DDO(S): ROGER MIGUEL MONTES ESTRADA, NAFIRA DEL SOCORRO MONTES DE VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda Verbal que nos correspondió en diligencia de reparto de la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que la señora **MARIA ALCIRA BETANCOURT RUBIO**, presentó a través de apoderada judicial, demanda reivindicatoria en contra del ciudadano, **LUIS CARLOS OJITO**, empero revisado a fondo el escrito contentivo de la misma, se concluye que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Avaluó catastral del predio materia de pertenencia (art. 26.3 CGP, art. 84.3 y 90.2 CGP): En la demanda no se señala, cuál es el avalúo catastral actual (2022) del inmueble materia de la pretensión adquisitiva de dominio; al punto que en el aparte de rigor se señala se trata de una demanda de «mínima cuantía», pero no se confronta la documental anexa correspondiente, no obteniéndose la claridad frente al punto, pues el avalúo catastral último y actualizado relativo a la referencia catastral del inmueble objeto de pertenencia, ni siquiera obra anexo en la demanda. Lo cual, resulta indispensable para determinar la cuantía.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 del C.G.P., se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67594b1ffb5e6376e99d3f8f17763afec2b9d0e418d557f6ace057fd515df**

Documento generado en 08/11/2022 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00797

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00797-00

DTE: NESTOR GÓNZALEZ NOYA (Propietario del establecimiento NESGO CENTRO GRÁFICO)

DDO: CLÍNICA BAUTISTA S.A. - EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 8 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

SE CONSIDERA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el señor **NÉSTOR GÓNZALEZ NOYA (Propietario del establecimiento NESGO CENTRO GRÁFICO)**, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la **CLINICA BAUTISTA S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, con ocasión de las obligaciones que se dicen contenidas en treinta y un (31) instrumentos cambiarios denominados "*facturas de venta*", que obran adjuntas a la presente demanda como títulos base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Deberá observarse lo atinente a la identificación del tipo de persona contra quien se dirige la demanda (art. 82.2, C.G.P.):** En efecto, se observa al rompe que la acción se formula contra un ente moral, de la cual se debe indicar el número de identificación, que tratándose de personas jurídicas, señala la norma: "...será el número de identificación tributaria (NIT)", aspecto que no se precisa o menciona en el líbello.
- **Falta de demostración de existencia de la persona jurídica demandada (arts. 84.2 y 85, C.G.P.) ó aportación de la cuenta final de liquidación de la empresa accionada:** No se trae acreditación de la existencia, personería y capacidad vigente para aún ser parte procesal de la pasiva, pues con lo abonado en la demanda (*cfr.* fls. 11-12, actuación digital 01), se certifica en el registro mercantil que la entidad demandada, ya ha dejado de existir en el mundo jurídico, luego de inscribirse en la Cámara de Comercio de Barranquilla, la escritura pública No. 2.556 del 21 de noviembre de 2001, bajo el número 96.430 del libro respectivo, donde se hizo constar la «**liquidación**» de la misma.

Ahora bien, si es que el actor cree tener algún derecho sobre los activos de la sociedad extinta o respecto de la persona (natural o jurídica) que la representó (liquidador) hasta dicha fecha (2001), o con quimérica posterioridad a ello, hay omisión en no haberse aportado con la demanda, el instrumento en donde obre la '*cuenta final de liquidación*' de la accionada, para verificar la eventual distribución de activos, sucesores, remanentes y límites del liquidador, en cuanto a los aspectos obligacionales que de ella correspondieron durante el tiempo que aún existió esa firma y hasta la época de inscripción del acto final de liquidación.

De ahí que, si se incoa el proceso a esta fecha, aflorándose que ya está disuelta y liquidada la sociedad demandada, esto es, que se ha extinguido, amén de que se ha superado el plazo de que habla el art. 256 del C. de Co., deberá traerse claridad de quienes concurrirán en condición de presuntos sucesores a la deuda, de conformidad con lo surgido en la cuenta final de liquidación, ora bien, en las demás



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00797

evidencias que así den cuenta de a los que se citarán como sus sucesores, es decir, cumplirse la carga por el ejecutante de acreditar a quién, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se deberá demandar en sustitución de la sociedad ya extinta y liquidada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c83a43cf62fa13e8f6a7f0849bf635868deb846cb8c72e8efef534d7aca71aa**

Documento generado en 08/11/2022 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00838-00
DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: ROSA EMILIA VILLALOBOS ANGEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 8 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Estando para estudio de admisión el expediente de la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, promovida por la firma **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.189.642-5, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la señora **ROSA EMILIA VILLALOBOS ANGEL**, identificada con la C.C. N° 22.398.201.

Efectuado dicho análisis, de forma preliminar se detalla que este asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en virtud del ejercicio de una acción cambiaria, a su vez, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda, el extremo ejecutante determinó que la dirección de notificación de los demandados se encuentra ubicada dentro del Municipio de Soledad (Atl.), esto es, en la dirección: "Cra. 26a #57d-12 (Soledad)", y asimismo, fue claro en establecer que establecía la competencia "...por el lugar del domicilio del demandado".

Entre tanto, este Juzgado, estima que conforme a lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta pues competente para conocer de esta ejecución, pues ni en Barranquilla está el domicilio de la parte demandada, ni menos aún, en esta urbe capital se fijó el cumplimiento del instrumento cambiario. Por lo tanto, siguiendo la regla general atributiva de competencia ante el juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión inmediata del expediente al operador de justicia competente, esto es, a efectos que el líbello se someta a reparto por entre los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad- Atlántico.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por «factor territorial», conforme a lo expuesto en la motiva. En consecuencia,

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00838

SEGUNDO: Remítase el líbello ante los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172fd95a33599d8d957f63cbdd7240b123f8828cd3cadcb494b1d92456122406**

Documento generado en 08/11/2022 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00841-00

DTE: MILCIADES EDUARDO ARCILA ARIZA

DDO(S): MIGUEL ANGEL MEZA PÉREZ, ALCIRA ESTHER CARABALLO DE MEZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda Verbal que nos correspondió en diligencia de reparto de la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el anterior informe secretarial y la demanda de pertenencia presentada por **MILCIADES EDUARDO ARCILA ARIZA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL MEZA PÉREZ, ALCIRA ESTHER CARABALLO DE MEZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se constata que la misma reúne los requisitos de forma de los artículos 82, 83 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022, entre tanto se procede a su admisión.

2. Aclarándose que, al tratarse de un inmueble sobre el cual pende vigente un gravamen de «hipoteca abierta» a favor del extinto Instituto de Crédito Territorial - ICT (cfr. anotación No. 003 – F.M.I. No. 040-129358), lo propio será dársele aplicación al núm. 5º del art. 375 del C.G.P., citándoseles también a las presentes diligencias a su actual sucesor.

Ahora bien, deberá memorarse que dicho Instituto cambió su denominación, a través de la Ley 3ª de 1991, para renombrarse «Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE», el cual se vino posteriormente a liquidar y suprimir, mediante Decreto 554 de 2003, que en su artículo 11 expresamente señala que, una vez concluido el plazo para la liquidación, todos los bienes, derechos y obligaciones pasarían a la Nación – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), en el marco de lo dispuesto en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3571 de 2011. Liquidación que ya se vio cumplida hasta su finalización, mediante la Resolución No. 0651 del 30 de octubre de 2013, en observancia del Decreto 2328 del 22 de octubre de 2013. De ahí que, deberá convocarse al aludido ente ministerial en condición de tal.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demandada **DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO)** instaurada por el señor **MILCIADES EDUARDO ARCILA ARIZA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de **MIGUEL ANGEL MEZA PÉREZ, ALCIRA ESTHER CARABALLO DE MEZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble o predio objeto de usucapión, ubicado en la nomenclatura urbana **Calle 47C No. 1C2-63** del Barrio Ciudadela 20 de Julio de esta urbe, identificado ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. 040-129358, y referencia catastral 010709280013-000, cuyas medidas, linderos y colindantes, son: **NORTE:** mide 6.75 metros y linda con el lote 9 de la misma manzana 36 hoy de propiedad de LIANA MONTERO, **SUR:** mide 6.75 metros y linda con calle 47 C en medio frente al predio de ROSA MOLINA SALCEDO, **ESTE:** mide 11.50 metros y linda con el lote de propiedad de FERNANDO OLAVE y por el **OESTE:** mide 11.50 metros y linda con el predio que es de EDELBERTO NARVAEZ ACOSTA, con el cual se engloba un área de 78 M² y en el que tiene construida un área de 67 M².



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00841

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales consagradas en el art. 375 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada y a los indeterminados con interés, para que eventualmente comparezcan al proceso, por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por emplazamiento a los demandados, **MIGUEL ANGEL MEZA PÉREZ** y **ALCIRA ESTHER CARABALLO DE MEZA**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, al manifestarse desconocerse sobre su paradero. Se dispone que dicho emplazamiento, se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDÉNESE el emplazamiento de todas **LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto al bien inmueble objeto de debate, ubicado en la **Calle 47C No. 1C2-63** del Barrio Ciudadela 20 de Julio, en jurisdicción de Barranquilla (Atl.), conforme a lo reglado en el núm. 6 del artículo 375 del C.G.P., lo anterior en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y, en el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEXTO: CÍTESE a su vez a las presentes diligencias a la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en condición de **ACREEDOR HIPOTECARIO**, de conformidad con el inciso 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y acorde a lo expuesto en el punto 2 de las consideraciones. Notifíqueseles por Secretaría, en la forma que trata el artículo 612 del C.G.P. (modif. por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), para enterárseles en debida forma del contenido de este auto admisorio.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 040-129358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla. Líbrese por secretaría, el oficio respectivo al Señor Registrador de la ORIP Barranquilla para lo que sea de rigor.

OCTAVO: ORDÉNESE a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante o principal, sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía o registró videográfico del inmueble en que se observe el contenido de la misma y cumplimiento de lo mismo, la que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), e infórmeles de la presente admisión de la demanda de pertenencia, para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones. (núm. 6°, art. 375 C.G.P.).

Por encontrarse liquidado el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, según el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la Agencia Nacional de Tierras (ANI), ofíciense en su lugar a esta última entidad para los mismos fines.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00841

DÉCIMO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ**, identificado con la C.C. N° 8.758.477 y T.P N.º 108255 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5d2aed65d68ffaf93a7086ac4b8ba327d938a5bc611a13aa7bec5add68df**

Documento generado en 08/11/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00843-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: MANUELA DEL CARMEN BERRIO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **MANUELA DEL CARMEN BERRIO MORENO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del 'petitum' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 8370262 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 0012278479, sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a), **MANUELA DEL CARMEN BERRIO MORENO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de ese pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré desmaterializado No. 8370262 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de Deceval N° 0012278479, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1215057a7f2d1a43e58f4e42c570701f2437da823a74be0ba5470e40c2061b**

Documento generado en 08/11/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00848-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): ÁNGEL FIDENCIO ARROYO PRADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **ÁNGEL FIDENCIO ARROYO PRADO**, identificado(a) CC N° **12.916.575**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 11243898 con Certificado Deceval N° 0012357555**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general se librárá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señor(a) **ÁNGEL FIDENCIO ARROYO PRADO**, identificado(a) CC N° **12.916.575**, con ocasión de la obligación contraída en el **Pagaré desmaterializado N° 11243898 con Certificado Deceval N° 0012357555**, que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.464.876,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (27 septiembre de 2022), hasta su pago total. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00848

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional de derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **74.858.760** y T.P. N° **117.636** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e72229ace60fd4419e7eb69fa777b5e46da6ba58f9b263224c55d456f001955**

Documento generado en 08/11/2022 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00850-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: LUIS EDUARDO LEMOS ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO LEMOS ZAMBRANO**, identificado(a) CC N° **76.329.081**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 10089204 con Certificado Deceval N° 0012357619**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señor(a) **LUIS EDUARDO LEMOS ZAMBRANO**, identificado(a) con la C.C. N° **76.329.081**, con ocasión de la obligación contraída en el **Pagaré desmaterializado N° 10089204 con Certificado Deceval N° 0012357619**, que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.002.457,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (27 septiembre de 2022), hasta su pago total. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00850

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional de derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **74.858.760** y T.P. N° **117.636** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08baba964432bfd50567f8eac3abed1c32b0bc6dabd2451770c533113f4afce**

Documento generado en 08/11/2022 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00854-00

DTE: ÁLVARO PÉREZ CABALLERO

DDO: PABLO SALGADO SIMARRA Y ROSMERY CÁCERES PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. noviembre 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ÁLVARO PÉREZ CABALLERO**, en contra **PABLO SALGADO SIMARRA Y ROSMERY CÁCERES PÉREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **ÁLVARO PÉREZ CABALLERO**, identificado(a) con la C.C. No. 8.667.871, quien actúa por conducto de endosatario en procuración, y en contra de los señores, **PABLO SALGADO SIMARRA Y ROSMERY CÁCERES PÉREZ**, identificados con las C.C. Nos. **72.158.591** y **32.788.504**, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados 20 de febrero de 2017 hasta 19 de abril de 2022, más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (20 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total. Más el pago de las costas.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00854

ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **LEONARDO FUENTES GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.381.804 y T.P. 304.593 No. del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co. –

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **164** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 9 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94424ae85e22e5310690d548beea63e05fafcd8cd9c7878586b93c521acc482b**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00862

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00862-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A -" COOPMULTW&A"

DDO(S): ALBA LUZ MEJÍA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A -" COOPMULTW&A"**-, identificado(a) con **Nit. No. 901.333.209-1** a través de endosatario en procuración, en contra de **ALBA LUZ MEJÍA PÉREZ** identificado(a) CC N° 32.693.145

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A -" COOPMULTW&A"**-, identificado(a) con NIT. **901.333.209-1**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **ALBA LUZ MEJÍA PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **32.693.145**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (2 mayo de 2021) hasta el pago total de la obligación, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00862

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia a la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantenerla inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 1.045.749.500 y T.P. N° **349.689** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4cf58e298f6cbb0236b19ea617cb0d67caf22d5668cfe643f5a58d4e464797**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00862-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A -" COOPMULTW&A"-

DDO(S): ALBA LUZ MEJIA PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 8 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El demandante solicitó medida de embargo de salarios de los(as) demandados(as), petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que la ejecutada, es miembro de la cooperativa demandante, ora bien, del origen cooperativo del crédito. Lo anterior, habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables que del mismo se desprenden. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre el salario del demandado, solicitada por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 9 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78795e93fbee27fc532098ce8efdf9168a5dbe768a3b03e7c68c4baca8f15eb**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00869-00

DTE: EDER ENRIQUE NARVAEZ FONTALVO

DDO: SENEN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 8 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el señor **EDER ENRIQUE NARVAEZ FONTALVO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del ciudadano, **SENEN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.)**, Ello pues no se especificó en cuanto a cada uno de los tipos de interés reclamados, los períodos dentro de los cuales pretende se le reconozcan los mismos, pues en la forma simultánea en que se formularon, se estarían excluyendo entre sí, al pretenderse cobrar ambos de estos rubros por el mismo período, es decir, "...desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación".
- **Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado (art. 82.10, C.G.P., en concordancia con el inc. 2º del art. 8º del Ley 2213 de 2022)**. Se aprecia que el demandante omitió señalar en la demanda la forma insigne en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado **EDGAR EDUARDO FONTALVO DE LA HOZ**, y presentar o allegar las evidencias correspondientes, que así lo demuestren, en ánimo de cumplirse el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a señalar
- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.)**. Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse tal instrumento (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, la letra de cambio por ambas caras (anverso + reverso).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-0869

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

L.F.P.H.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35147536e137736f08da2104170b4d40c73b652a5087be50c846ebd6e33d5e1**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00874-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR.

DDO: MARIA CELINA TRUYOL ALGARIN Y LUIS FERNANDO HERRERA TRUYOL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. noviembre 8 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR.**, identificado(a) con **NIT 900.766.558-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIA CELINA TRUYOL ALGARIN** identificado(a) CC N° **45.580.902** Y **LUIS FERNANDO HERRERA TRUYOL.** identificado(a) CC N° **1.046.814.982**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR.**, identificado(a) con **NIT 900.766.558-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIA CELINA TRUYOL ALGARIN** identificado(a) CC N° **45.580.902** Y **LUIS FERNANDO HERRERA TRUYOL.** identificado(a) CC N° **1.046.814.982**, Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 033704 que obra como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3,386.000)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (30 noviembre de 2021), hasta el pago total de la misma.-
- 1.3** Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata



de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **CINDY PAOLA MERCADO DAZA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.854.109 y T.P. No. 282.641 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 164 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 9 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccefabcdfa9a8033fc34f1bf780af8b2a1d0d94cd9f55033d49c6a635b4e7939**

Documento generado en 08/11/2022 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>